



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N° 988-2016
ANCASH**

Carecimiento de interés casacional

Sumilla. La falta de congruencia entre los motivos de casación planteados con la invocación expresa al acceso excepcional a la casación. Esta última solo se refiere a los alcances del vocablo “ventaja” respecto a la precisión de la solicitud del agente activo del delito. Por lo que, el correcto entendimiento de la solicitud de una ventaja –en cuento al objeto corruptor–, que muy bien puede estar referida a favores sexuales, se desprende del contexto en que una frase se profiere. No es un problema del enunciado normativo, sino del entendimiento de unas frases expuestas en un contexto determinado, y de si éstas pueden determinar un error en su común entendimiento por quien padece la solicitud del funcionario público.

-CALIFICACIÓN DE CASACIÓN-

Lima, treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado JOHNY ANTONIO LÁZARO GONZALES contra la sentencia de vista de fojas trescientos veinte, de doce de agosto de dos mil dieciséis, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas doscientos veintidós, de seis de abril de dos mil dieciséis, lo condenó como autor del delito de cohecho pasivo propio en agravio del Estado – Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo a seis años de pena privativa de libertad cuatrocientos días multa e inhabilitación de tres años, así como al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, conforme al artículo 430 numeral 6 del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho; y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.



SEGUNDO. Que, en el presente caso, se trata de una sentencia definitiva dictada por el Tribunal Superior al absolver el grado en apelación, pero está referida al delito de cohecho pasivo propio (artículo 393, segundo párrafo, del Código Penal, según la Ley número treinta mil ciento once, de veintiséis de noviembre de dos mil trece: pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años), de suerte que no se cumple con el principio rector de *summa poena* –gravedad de la pena– en su extremo mínimo (más de seis años de pena privativa de libertad). Empero, es del caso analizar –atento a la petición impugnativa–, conforme al artículo 427° numeral 4 del Código Procesal Penal, si se da el supuesto de interés casacional, referido a la necesidad de desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

TERCERO. Que el encausado Lázaro Gonzales en su recurso de casación de fojas trescientos cuarenta y cinco, de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, invoca tres motivos de casación: inobservancia de precepto constitucional (motivación y legalidad penal), quebrantamiento de precepto procesal (presunción de inocencia) y vulneración de precepto penal material.

Alega que se afectó el derecho a la libertad de su patrocinado; que se realizó una indebida valoración probatoria; que, por último, el tipo penal hace mención a la solicitud de “cualquier otra ventaja”, lo que no pudo haberse realizado porque las notas ya estaban colgadas.

De otro lado, justifica el acceso excepcional a la casación a fin de que se establezca que la ventaja (no pecuniaria) debe ser expresa e inequívoca.

CUARTO. Que, ahora bien, existe una falta de congruencia entre los motivos de casación planteados con la invocación expresa al acceso excepcional a la casación. Esta última solo se refiere a los alcances del vocablo “ventaja” respecto a la precisión de la solicitud del agente activo del delito. Es ajeno a este ámbito el que las notas, como dice, ya estaban colgadas en la red, que la prueba no fue bien valorada, o que la motivación no fue adecuada.

Respecto al fundamento para la casación excepcional no existe base para su aceptación. El correcto entendimiento de la solicitud de una ventaja –en cuento al objeto corruptor–, que muy bien puede estar referida a favores sexuales, se desprende del contexto en que una frase se profiere. No es un problema del enunciado normativo, sino del entendimiento de unas frases expuestas en un contexto determinado, y de si éstas pueden determinar un error en su común entendimiento por quien padece la solicitud del funcionario público.



QUINTO. Que, en suma, no existe mérito para conceder excepcionalmente el recurso de casación. La razón que se esgrime carece de contenido casacional. En tal virtud es de aplicación el artículo 504° numeral 2 del Código Procesal Penal, por lo que las costas debe abonarlas el imputado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas trescientos sesenta y dos, de veintidós de setiembre de dos mil dieciséis; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado **JOHNY ANTONIO LÁZARO GONZALES** contra la sentencia de vista de fojas trescientos veinte, de doce de agosto de dos mil dieciséis, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas doscientos veintidós, de seis de abril de dos mil dieciséis, lo condenó como autor del delito de cohecho pasivo propio en agravio del Estado – Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo a seis años de pena privativa de libertad cuatrocientos días multa e inhabilitación de tres años, así como al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. **II.** **CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su liquidación al Secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. **III.** **DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema. Interviene la señora jueza suprema Zavina Chávez Mella por licencia de la señora jueza suprema Elvia Barrios Alvarado.

S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHÁVEZ MELLA

CSM/amon